

**ACUERDO DE ADMISION**

**Sujeto obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado**

**Recurrente: Jorge Maltos**

**Expediente: 505/2015**

**Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015) el suscrito Comisionado del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez**, asistido del Secretario Técnico licenciado **Javier Díez de Urdanivia del Valle** y en virtud del turno de recurso de revisión de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince (2015), recibido el día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), mediante el cual turna el recurso de revisión del ciudadano que se identifica como Jorge Maltos, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

Visto el recurso y anexos, de fecha doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), téngase a **JORGE MALTOS** por interponiendo Recurso de Revisión con número de folio RR00033615 en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA**, en razón de la solicitud de información número 00660115 que presentó de manera electrónica el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), estableciendo como agravio en su Recurso de Revisión:

***“falsa la información que se me proporciona la procuraduria cuenta con esa información independientemente si la genera o no la debe de poseer.”***

Sin embargo, éste agravio no se encuentra debidamente fundado, ya que, según lo establece el artículo 146 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el Recurso de Revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

***Artículo 146. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

- I. Por tratarse de información clasificada como:
  - 1. Información confidencial; o*
  - 2. Información reservada;**
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;*
- XIII. La orientación a un trámite específico;*
- XIV. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;*
- XV. La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; y*
- XVI. El tratamiento inadecuado de los datos personales.*

Más allá de eso, el artículo 155 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece que el recurso será desechado por improcedente cuando impugne la veracidad de la información proporcionada:

*Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 146 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Por lo que de conformidad con lo anterior, se considera procedente DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente conforme al artículo 155 fracción V de la Ley en la materia.

Así lo instruye el Comisionado contador público **José Manuel Jiménez y Meléndez** en términos de lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 216 fracción XIX del mismo ordenamiento legal, quien da fe.

**Notifíquese.**



**C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
COMISIONADO INSTRUCTOR**



**JAVIER DIEZ DE URDUÑIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO**